Año de 1900 — Jueves 28 de Junio — Número 295

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

Habiéndose asignado á esta provincia por Real orden de 23 del corriente el número de tres indivíduos que con el carácter de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios podrán concurrir por cuenta del Estado á la Exposición de Paris, conforme á la Real orden de 23 de Mayo último. La Comisión provincial en uso de las facultades que le confieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de dicha Escuela, acordó abrir concurso por el término de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los referidos alumnos que se consideren en condiciones de optar al expresado beneficio, presenten ante esta Corporación las solicitudes documentadas. Los documentos que han de acompañar á las instancias se determinan en la regla 2.ª de la citada Real orden de 23 de Mayo, publicada en la «Gaceta» de 24 del mismo mes.

Orense 28 de Junio de 1900.—El Vicepresidente accidental, *Maximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Bagajes

Rescindido el contrato del suministro de bagajes durante el año de 1899-900, por fallecimiento del contratista, se acordó contratarlo de nuevo por el tiempo que restaba hasta 31 de Diciembre del corriente año, habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las cinco subastas intentadas, no obstante haberse elevado gradualmente el tipo primitivo, cuyo aumento llegó en la última al 20 por 100.

Demostrada, pues, la imposibilidad de contratar este servicio en condiciones aceptables para los intereses provinciales, es indispensable prestarlo por administración durante el indicado período y así lo acordó esta Corporación. Pero el medio adoptado, impuesto por la vecindad, exige la más cuidadosa vigilancia por parte de los Alcaldes á fin de evitar los abusos á que se presta. La cláusula 10.ª del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 3 de Mayo de 1898, determina con claridad y precisión las personas que tienen derecho al beneficio de que se trata. Tienen derecho á bagaje, dice, los pobres enfermos que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pie, acreditadas que sean estas circunstancias, y que competentemente autorizados se dirijan á un Establecimiento de Beneficencia ó Balneario, ó regresen de dichos Establecimientos á sus domicilios. Los militares á quienes se otorga este beneficio por leyes y disposiciones.

Se encarga, pues, á las expresadas autoridades locales que limiten la concesión del beneficio de que se trata á los casos de absoluta y comprobada necesidad, arreglándose extrictamente á la cláusula citada, y procurando la mayor economía en los precios, que no deben exceder de los que viene pagando en cada localidad el encargado del contratista, en la inteligencia de que esta Corporación no aprobará cuenta alguna por este concepto que no se halle debidamente justificada.

Orense 26 de Junio de 1900. —El Vicepresidente accidental. —*Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de navegación Pinillos y Compañía, de Cadiz, solicitando que se permita á sus buques proveerse en el depósito flotante de dicho puerto del carbón que necesiten para recorrer, en sus viajes de regreso de América, las escalas que hacen en varios puertos del Mediterráneo:

Resultando que la Sociedad reclamante funda su demanda en que las expediciones de importación que hacen dichos vapores provistos del correspondiente manfiiesto, no pueden considerarse terminadas hasta la llegada del buque al último puerto de su destino; y por lo tanto, la circunstancia de que aquéllos toquen en Cádiz, con el fin de proveerse de carbón para continuar su viaje á otros puertos del Mediterráneo, sin tomar en ellos carga, no es suficiente para que, aplicándoles la prohibición á que se refiere la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 6 de Marzo último sobre concesión de los referidos depósitos flotantes, se les niegue la facultad de poder hacer el aprovisionamiento indicado:

Considerando que es indispensable precaver el hecho de que el combustible extranjero tomado con libertad de derechos en los depósitos flotantes en beneficio de la navegación de altura pueda ser utilizado en la de cabotaje, lo cual sobre no ser justo está taxativamente prohibido por el art. 2.º del referido Real decreto; y

Considerando que se hace por ello preciso adoptar determinadas disposiciones aplicables con carácter general, en los casos análogos al que suscita la Sociedad reclamante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los consignatarios de los buques que lleguen á puertos de España haciendo navegación de altura y necesiten tomar carbón en los depósitos flotantes creados por el Real decreto de 6 de Marzo último, para terminar en los puertos españoles á que conduzcan carga la expedición de importación, lo solicitarán de la Aduana respectiva, cuya dependencia, previa presentación de la factura de provisiones correspondiente, permitirá la salida del depósito flotante de la cantidad de carbón necesaria, estampando en el acto en el Manifiesto original ó en el de ruta en su caso, una nota expresiva de la cantidad de carbón extranjero tomada libre de derechos en el depósito flotante. Esta nota, convenientemente autorizada, servirá de advertencia para que las Aduanas de los puertos de ulterior escala no permitan que el buque de que se trate haga operación alguna de cabotaje, á no satisfacer en el acto los derechos de Arancel de todo el combustible que hubiese tomado en el mencionado depósito.

2.º En el último puerto, ó sea donde termine la expedición de importación, quedará el resto del combustible en las carboneras del buque hasta que se inicie nuevo viaje, sin permitirse desembarcar cantidad alguna. Si éste fuere también de navegación de altura, y el buque hubiese de tocar en puertos españoles para completar su carga de exportación, el consignatario de la nave dejará una obligación firmada, comprometiéndose á no hacer en manera alguna operaciones de cabotaje en los puertos en que toque; extremo cuyo cumplimiento comprobarán las Aduanas en que dicha obligación radique,

entendiéndose que toda falta en este sentido deberá comunicarse inmediatamente á la Dirección general para adoptar las correspondientes disposiciones, que podrán llegar á que se prive á la Compañía respectiva de la facultad concedida para aprovisionarse libremente de carbones extranjeros en los depósitos flotantes.

3.° Iguales formalidades se observarán para el embarque de nuevo combustible tomado en los depósitos á la salida de los puertos con carga de exportación, si los buques no se dirigiesen directamente al puerto extranjero de destino y hubiesen de tocar antes en otros de la Península é islas Baleares para completar su cargamento; y

4.° En todos los casos en que por interrupciones, cambios de servicio ú otros motivos análogos, no pueda darse á las existencias de combustible extranjero, tomado con libertad de derechos, el destino exclusivo á que dicha circunstancia obliga, se harán efectivos los derechos de Arancel que á las expresadas existencias correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1900.—Villaverde. —Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de las Reales órdenes comunicadas á este Ministerio en 7 de Octubre y 8 de Noviembre últimos por el del digno cargo de V. E., interesando respuesta á otra Real orden comunicada fecha 16 de Agosto anterior, por la que manifiesta que el Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta Corte, á nombre de su Gobierno, y en virtud de haber sido denegada la autorización pedida al nuestro con la anterioridad, para que los Secretarios de las Cámaras de Comercio de Holanda expidiesen certificados justificativos del origen de los géneros coloniales, solicita se conceda dicha facultad á los Inspectores de impuestos directos del mencionado país, sujetándose estos funcionarios para ejercerla, al modelo que el referido Representante acompaña á la Nota por él presentada al formular su pretensión, y

Considerando que por no existir hoy las circunstancias que se tuvieron en cuenta para desestimar la primera de las indicadas peticiones, no hay ya dificultad en que se acceda á lo pretendido, ya que debe admitirse sin reservas que al proponer el Gobierno de Holanda que los Inspectores de Impuestos directos sean los que expidan los certificados es porque, dadas las funciones á dichos empleados encomendadas, tienen la necesaria autoridad y antecedentes bastantes para poder justificar los convenientes extremos:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se acepten los certificados de origen que expidan los Inspectores de Impuestos directos de Holanda para justificar el de los géneros coloniales, debiéndose publicar esta resolución en la «Gaceta».

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos respecto de la relevación de multas á los defraudadores de la Hacienda que en un plazo de tres meses declararán su verdadera riqueza contributiva, salvo los derechos correspondientes á los descubridores; y

Considerando que los beneficios de la relación de penalidades concedida por el citado artículo 15 no pueden alcanzar en general á aquellos interesados contra quienes se hubiese incoado expediente de defraudación por los conceptos de la renta de Aduanas é impuestos de azúcares, achicoria y alcoholes, en virtud de aprehensiones, descubrimiento de fraudes y otras causas no emanadas de la expontánea declaración del contribuyente, según se ha declarado ya con referencia á otros conceptos que, por su índole y naturaleza, no son susceptibles de producir el caso á que puede ser aplicable el mencionado art. 15;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, oído el parecer de la de Contribuciones, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la relevación de responsabilidad concedida por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos no alcanzarán á los expedientes incoados por defraudación de la renta de Aduanas é impuestos de azúcares, achicoria y alcoholes industriales, por virtud de aprehensiones y descubrimientos de delitos ó faltas; y que solo es aplicable el beneficio de referencia en el ramo y conceptos de que se trata, á las patentes de alcohol vínico, cuando de una manera expontánea y por su libre voluntad se presenten los interesados á declarar la verdadera capacidad de los aparatos destilatorios, á fin de que, con arreglo á ella, se fije la mejora de la cuota que deben satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 159.)

Ilmo. S.: Conforme á lo determinado por el art. 8.° del Real decreto de 19 de Mayo último, el Banco de Rspaña abrió suscripción pública el dia 4 del actual, no solamente para convertir en la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por el citado Real decreto, las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante y sobre la renta de Aduanas, sino para negociar la misma Deuda en la parte necesaria á reembolsar al referido Banco el importe de las obligaciones de Deuda flotante que tenía en cartera, á satistisfacer todos los valores de igual clase que no se presentaran á la conversión en amortizable y á cubrir el importe de los gastos de emisión y negociación de la nueva Deuda, siendo el importe probable de estos tres conceptos, según cálculo un valor nominal en amortizable de 189 millones de pesetas.

En el acto de la suscripción pública, según datos facilitados por el Banco, se presentaron pedidos en sus Cajas por 4.667.480.500 pesetas nominales, deduciéndose, por tanto, que á cada suscriptor no se le podría entregar, haciendo un prorrateo general más que el 4'04929 por 100 de su respectivo pedido.

En esta atención, siendo un hecho que con la suscripción presentada se ha ofrecido por el público una cantidad más de 24 veces mayor que la necesaria para los fines á que se destina, y que por tanto, no correspondería un capital nominal de 500 pesetas sino á los suscriptores por cantidad mayor de 12.500:

Resultando que del total suscripto hay 33.847 pedidos por cantidades hasta 12.500 pesetas por un nominal de pesetas 81.278.500, que deducidos del total de la suscripción, dejan éste limitado á pesetas 4.586.202.000:

Resultando que de entregar por cada uno de estos 33.847 pedidos un título de 500 pesetas nominales, se reducirá el capital á disponer en pesetas 16.923.500, quedando un nominal á repartir entre los 4.586 202.000 pesetas suscriptos además de aquéllos, de 172.076.500 pesetas, ó sea un tres setecientas cincuenta y dos milésimas por ciento de los pedidos; y

Considerando que á los suscriptores por cantidades que no completen la suma de 500 pesetas según el prorrateo debe adjudicárseles ésta sin embargo, porque no sería justo, ni darles residuos, que serían insignificantes, ni menos devolverles el importe suscripto, cuando esta clase de suscripciones pequeñas representan el ahorro del trabajo y de modestas fortunas, dignas, por serlo, de la atención del Gobierno.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á los suscriptores á metálico en Deuda amortizable al 5 por 100 por cantidades de 500 á 12.500 pesetas nominales, acumulando los pedidos de cada suscriptor, se les entregue un titulo de 500 pesetas por cada pedido.

Segundo. Que á los suscriptores por cantidades superiores á 12.500 pesetas nominales, se les facilite el tres setecientas cincuenta y dos milésimas por ciento de sus pedidos; en la inteligencia de que si la fracción que resulte al determinar la cantidad es mayor de 250 pesetas, se les adjudique un título de 500 pesetas, y si es menor, no se le tome en cuenta; y

Tercero. Que por el Banco de España, en vista de las disposiciones anteriores, se proceda á practicar las liquidaciones necesarias, con objeto de que el dia 16 del actual puedan liquidarse los valores á los suscriptores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 dé Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta núm. 160.)

Ilmo. Sr.: Invitada España á concurrir al Congreso internacional de reglamentación aduanera, que ha de inaugurarse en París el 30 de Julio próximo, y habiendo sido aceptada la invitación y designado como representante de la Administración española el Subdirector primero de ese Centro, D. Emilio Abreu:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» la convocatoria de dicho Congreso, para conocimiento del comercio y entidades á quienes pueda interesar.

2.º Que se publiquen las cuestiones ó temas que han de ser objeto principal de las deliberaciones del Congreso, condiciones necesarias para ser miembro del mismo, duración de las sesiones y derecho de los congresistas; y

3.º Que se advierta á los comerciantes, industriales y entidades á quienes anteriormente se alude, que hasta el día 15 del próximo Julio podrán remitir al citado representante de la Administración, bajo sobre dirigido al mismo en ese Centro, los informes, Memorias y propuestas que estimen conveniente formular, al objeto de ilustrar las cuestiones de que el Congreso ha de ocuparse, sin perjuicio de la colaboración que á los trabajos de éste puedan prestar cuantos gusten inscribirse como miembros del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Indicaciones sobre los puntos que se citan

El Congreso de reglamentación aduanera durará seis días, ó sea desde el 30 de Julio al 4 de Agosto próximos, celebrando seis sesiones en la Escuela de Estudios Superiores, boulevard Malesherbes, número 108. Serán miembros del Congreso las personas que envíen su adhesión á la Comisión de organización del mismo antes de la apertura, ó se inscriban mientras duren los trabajos.

El Presidente de la citada Comisión es Mr. Charles Prevet, senador, rue d'Aumale, 22, París.

Los miembros del Congreso satisfarán una cuota de veinte francos, y tendrán derecho, en tal concepto, de asistir á las sesiones, de presentar trabajos y de tomar parte en las discusiones, todo ello con sujeción á las condiciones establecidas por el reglamento; recibirán una Memoria detallada de los trabajos, y se les proveerá de una tarjeta personal é intransmisible, sellada por la Comisaría general.

Estas tarjetas no darán derecho á la entrada gratuita en la Exposición.

Las cuestiones ó temas principalmente señalados á la deliberación del Congreso, sin perjuicio de los que ulteriormente se hayan admitido ó se admitan como complemento del programa son los siguientes:

1.º Estadísticas aduaneras. Medios de asegurar su redacción en las mejores condiciones de exactitud y uniformidad. Determinación de las reglas que deban adoptarse para incluir en las nomenclaturas y en las estadísticas los artículos de nueva invención y los no comprendidos expresamente en los Aranceles. Medios que deberán emplearse para asegurar la exactitud de las declaraciones en la exportación en cuanto á la especie de las mercancías y á su destino real.

2.º Condiciones en que habrían de expedirse los certificados de origen para adquirir fuerza probatoria.

3.º Fijación de una base uniforme para el cálculo de los derechos al valor.

4.º Reglamentación uniforme de taras legales y de pesos netos.

5.º Manera de establecer una reglamentación uniforme para las muestras de los viajantes de comercio. Definición de la muestra y medios de justificar la calidad de los objetos conducidos como muestras.

6.º Estudio del régimen aplicable á las mercancías devueltas y concesiones recíprocas que podrían hacerse entre Francia y las naciones extranjeras.

7.º ¿Sería conveniente que los litigios aduaneros fueran sometidos en todos los países á juicios periciales en los que tuvieran representación los interesados?

8.º ¿Procede que en interés del comercio presten los empleados de Aduanas su concurso á los interesados para comprobar las operaciones hechas por los Agentes de Aduanas? ¿Por qué serie de medidas podría hacerse efectivo dicho concurso?

9.º Medios de facilitar y activar el adeudo de mercancías, y principalmente para que los declarantes puedan presentar declaraciones exactas y arregladas á la nomenclatura arancelaria.

10. ¿Qué medidas deben tomarse en el reconocimiento de equipajes de viajeros para hacerlo tan poco molesto como sea posible?

11. Comparación del régimen de depósitos en los diversos países, y estudios de las concesiones recíprocas que podrían hacerse en interés general del comercio.

12. Examen del régimen aduanero internacional de los paquetes postales.

13. Organización de conferencias periódicas internacionales. Formación de un repertorio internacional de clasificación de mercancías.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Las extraordinarias proporciones alcazadas por la plaga de la langosta durante la actual primavera, débense principalmente al incumplimiento por parte de muchos propietarios, colonos y Autoridades municipales de los preceptoos consignados en la ley de 10 Enero de 1879.

La incuria y el abandono de los encargados de vigilar y acotar los terrenos donde desde algunos años viene aovando el insecto, la resistencia pasiva de muchos propietarios á roturar las parcelas de terrenos dedicados á pastos donde aquél había formado sus nidos ó canutos y las inmensas extensiones que desgraciadamente permanecen incultas en el Centro de la Península, han sido causas más que suficientes para que la plaga haya alcanzado una intensidad tan formidable que, de no haber puesto en práctica el Estado cuanto la ciencia aconseja, en la medida que los recursos disponibles se lo han permitido, este año, en que las cosechas se presentan exhuberantes, el perjuicio para el desgraciado labrador en las provincias invadidas hubiera sido incalculable.

Pero si por este año se ha contenido la invasión, no por eso debe darse por terminada la campaña, pues el gran número de insectos que no ha sido posible exterminar dejarán abundantes gérmenes que en el próximo año pondrán en alarma á nuestros labradores y destruirán sus cosechas si con mucho celo no ayudan todos á las autoridades para que con escrupulosidad y gran energía quede cumplimentado cuanto previene la citada ley, debiendo, en las provincias que han sido invadidas por la langosta, y con objeto de evitar las omisiones y faltas que se han advertido en el presente año, continuar constituídas las Juntas provinciales y municipales, exigiéndose á estas con el mayor rigor la inspección de sus respectivos términos y el acotamiento de los terrenos donde se compruebe la existencia de los gérmenes de la langosta, para que en las épocas y forma que el Reglamento de 21 de Julio de 1879 determina se proceda á la campaña llamada de invierno, que es la verdadera eficaz, labrando ó escarificando los terrenos donde las yuntas puedan trabajar, y atacando con el azadón ú otros instrumentos de mano los sitios inaccesibles para aquéllas. Con estos procedimientos, la utilización del ganado de cerda y la decidida protección que debe prestarse á las aves insectívoras, que tan grandes beneficios reportan al agricultor en todas ocasiones, pero muy principalmente en ésta, para la destrucción de los canutos donde la langosta encierra sus huevos, se puede asegurar que los perjuicios que ocasionará el insecto en la próxima primavera será insignificante, ó quizás nulo, si por parte de todos se axilia eficazmente la acción del Gobierno.

En su consecuencia, S. M. el Rey Q. (D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que, por el servicio agronómico, que con tanto celo ha procedido hasta el presente en el desempeño de su misión, se ejerza una activa vigilancia con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las Juntas municipales de extinción procederán á formar una minuciosa estadística de los terrenos invadidos por la langosta, detallando el número de hectáreas y clase de terrenos donde el insecto haya permanecido y pueda haber dejado sus gérmenes.

2.ª Los mencionados datos estadísticos se reunirán en las Juntas provinciales, cuyos Presidentes deben remitirlos con la posible premura al Ingeniero agronómo Jefe de la provincia.

3.ª Estos organizarán con el personal agronómico á sus ordenes un servicio de inspección que compruebe la exactitud de lo consignado en las estadísticas de las Juntas municipales, ampliándolas ó reduciéndolas por virtud del examen que en los terrenos que se supouen infestados se practiquen.

Realizado este trabajo, el personal agronómico formará una relación de los terrenos invadidos, de la cual enviará una copia á este Ministerio el Ingeniero Jefe de cada provincia.

4.ª Tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestos, los Ingenieros, auxiliados por el personal de que dispongan, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta dispone.

5.ª El Ingeniero Jefe de cada provincia dará cuenta á este Ministerio una vez al mes de la marcha que llevan los trabajos de extinción, expresando, si hubiese motivo, los pueblos ó particulares que contravinieran lo preceptuado en la ley de extinción, para aplicarles los correctivos que en ella establecen los arts. 25 y 26.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.—Gasset.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 161.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general de Contribuciones, en circular del día 20 del actual dice á esta Administración de Hacienda lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada, con fecha de hoy, á esta Dirección general, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 83 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 que para desempeñar el cargo de Síndicos y Clasificadores, es condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

Primero. Que por las Delegaciones de Hacienda se examine al terminar el primer grado de apremio, si los Síndicos ó Clasificadores de las industrias agremiadas, se hallan al corriente del pago de la contribución.

Segundo. Que los referidos Síndicos ó Clasificadores que no se encuentren en dichas condiciones, sean inmediatamente relevados de sus cargos y se proceda por los Administradores de Hacienda ó por los Alcaldes, según corresponda, á la convocatoria de los gremios, para que bajo su presidencia verifiquen la elección de dichos cargos, haciendola recaer necesariamente en industriales que se hallen al corriente en el pago de la contribución.

Tercero. Conforme dispone el artículo 85 del referido reglamento de 28 de Mayo de 1896, si en el día y hora señalados para la elección de cargos y despues de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Sindicos y eleccion de Clasificadores y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el referido artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario de los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.» De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Administración lo hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y cumplimiento en la parte que á los mismos afecta

Orense 26 de Junio de 1900.—El Administrador, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Leiro

No habiendo podido celebrarse, por falta de licitadores, las subastas de los arbitrios municipales sobre puestos públicos y degüello de reses anunciada para el día de hoy, el treinta de los corrientes de nueve á diez de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial, la segunda y última subasta para el arriendo de dichos arbitrios, por término de seis meses, bajo el tipo de 2.500 y 2.125 pesetas respectivamente, y con las mismas formalidades establecidas para la primera.

Las tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador don Juan Manuel Iglesias, á nombre de D.ª Amalia Franco González, viuda y vecina también de esta indicada ciudad, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, D.ª Aurelia, D. José, D. Luis y D.ª Mercedes, quedados de su difunto marido D. Bartolomé Borrajo Vázquez, contra D. José Vázquez Araujo, comerciante, propietario y vecino que ha sido igualmente de esta capital, en la que tiene su esposa y familia, hallándose ahora ausente en ignorado paradero, sobre reclamación y pago de seis mil ciento cincuenta pesetas, á saber: tres mil pesetas de principal procedentes de préstamo hecho por el D. Bartolomé Borrajo Vázquez, al D. José Vázquez Araujo en veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y las tres mil ciento cincuenta pesetas restantes de intereses legales del seis por ciento anual, vencidos desde dicho veintiuno de Septiembre hasta veintiuno de Marzo, más los posteriormente devengados y que se devenguen hasta el completo pago y las costas; y en vista de escrito fecha veinte de Mayo último presentado por el aludido procurador Iglesias, acusando la rebeldía del demandado D. José Vázquez Araujo y solicitando que toda vez esté no se personó en los autos á pesar del emplazamiento que se le practicó á medio de la correspondiente cédula entregada á su esposa D.ª Teresa Pereira y Pereira, vecina de esta referida ciudad, é inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinientos veintiseis al quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se le hiciese un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado en el caso de que tampoco fuese cual no fué habido en el domicilio de su citada esposa, á quien para que le obste se entregase asimismo segunda cédula, é insertase además en el indicado «Boletín», fué dictada la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Rodríguez Vietez. Orense y Mayo veintiuno de mil novecientos. Por presentado el anterior escrito que se una á los autos, y en vista de la rebeldía que se indica del demandado D. José Vázquez Araujo, ausente en ignorado paradero, no ha lugar á tener por ahora por acusada dicha rebeldía y con arreglo á lo prevenido en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo llamamiento en igual forma que el anterior al expresado ausente en ignorado paradero dicho D. José Vázquez Araujo, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en los enumerados autos personándose así bien en forma.—Lo acordó y firma su señoría y doy fé.—Rodríguez Vieitez.—Ante mí, Cardero.

Y para el segundo llamamiento dispuesto del D. José Vázquez Araujo con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia acordada le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pongo la presente. Orense veintitrés de Junio del año de mil novecientos.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: Que expediente, pago de costas de causa contra Ramón López, vecino de Esposende, se embargaron á éste, tasaron y saca á pública subasta por primera vez, los bienes siguientes.

1.ª Casa de alto y bajo en el Campo, de ochenta y dos centiáreas; linde Norte vereda, Poniente D. Antonio María de Castro, Sur Manuel López y Naciente sendero: su valor ciento cincuenta pesetas.

2.ª Viña al término de Carqueixas, su cabida dos áreas ochenta centiáreas; linda Norte Faustino Veloso, Naciente D. Antonio María de Castro, Sur Pilar Soto, Poniente vereda: valorada en ochenta pesetas.

3.ª Viña en la Carballeira, de unas tres áreas veinte centiáreas; linda Norte José López, Naciente Antonio Soto, Sur sendero y Poniente Vicente Vázquez: su valor ciento cincuenta pesetas.

4.ª Otra en las Regueiras, de una área cincuenta centiáreas; linda Norte Antonio Vázquez, Naciente riego de agua, Sur Faustino Velao y Poniente sendero: valor treinta pesetas.

5.ª Labradío regadío al término do Crego, de unas seis áreas cuarenta centiáreas; linda Norte don Dámaso González, Naciente sendero, Sur Francisco López y Poniente Juan Nóvoa: valor doscientas cincienta pesetas.

6.ª Otra al término Tarreo Longo, como de dos áreas: linda Norte sendero, Naciente Antonio Soto, Sur riego de agua y Poniente Francisco López: valor sesenta pesetas.

7.ª Viña en Mascabeira, su cabida cinco áreas sesenta centiáreas; linda Naciente Juan N9voa, Poniente Gerónimo Vázquez, Sur sendero y Norte Manuel Fernández: valor cien pesetas.

8.ª Un monte al término de Regueiriñas, de siete áreas cuarenta centiáreas; linda Norte Antonio Reinaldos, Sur Manuel Fernández, Poniente don Antonio María de Castro, y Naciente Ceferino Veloso: valor cuarenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Santa María de Esposende, municipio de Cenlle.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes, podrán verificarlo en este Juzgado el día dieciocho de Julio próximo, á las nueve de su mañana, los que se rematarán en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de ley; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad de dichos bienes, y que su adquisición así como los gastos de escritura, serán de cuenta del rematante.

Ribadavia Junio veinticinco de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Arturo Pérez Taboada, Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Certifico: Que en virtud de demanda presentada en este referido Juzgado por Antonio Lorenzo, propietario y vecino de esta capital, contra D. Enrique Placer Bouzo, médico, mayor de edad, en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas por renta foral, se dictó en esta fecha la providencia que dice: «Toda vez no es conocido el domicilio del demandado D. Enrique Placer Bouzo, cítese á medio de edictos que se fijen en el sitio de costumbre y «Boletín oficial» de la provincia, señalándose nuavamente para la celebración del juicio, el día cuatro del próximo mes de Julio y hora de ocho de su mañana.—José Rodríguez Vieitez.—Arturo P. Taboada.

Y para que sirva de citación al demandado D. Enrique Placer, firmo la presente cédula, con la prevención de que de no comparecer el día y hora señalado, en el local de este Juzgado, sito en la casa número tres de la carretera de Trives de esta ciudad, será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que haya lugar en derecho.

Orense Junio veintiseis de mil novecientos.—Arturo P. Taboada.

Edictos militares

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer teniente del Regimiento de Infantería Zamora número 8 y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de este Regimiento para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del Cuerpo, Aquilino Orero Lirón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Aquilino Orero Lirón, hijo de D. Santiago y de doña Matilde, natural de Verín, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Orense, avecindado en Verín, Juzgado de id., provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 28 de Agosto de 1881 de oficio carpintero, de 19 años de edad, soltero, de estatura un metro seiscientos noventa milímetros, señas: pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna: para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel del Cuerpo se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no compareca en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á 24 de Junio de 1900.—Angel Martínez Peñalver.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15